



# TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADUANEROS

Resolución de la CAE 18  
Registro Oficial 729 de 20-dic-2002  
Ultima modificación: 16-abr-2009  
Estado: Vigente

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 649, publicado en el Registro Oficial No. 525 del 13 de septiembre de 1994 se estableció la creación de tasas por servicios aduaneros, entre ellas, la tasa de modernización, instrumento éste reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 425, publicado en el Registro Oficial No. 147 del 8 de septiembre de 1997 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30056, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del año 2002, se derogó los acuerdos ministeriales Nos. 649 y 425 referidos en el considerando precedente;

Que es necesario regular el procedimiento, tarifa y cobro de tasas por los servicios prestados por la Administración Aduanera;

Que al tenor del Art. 109, numeral 3, en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, es atribución del Directorio de la CAE la creación, fijación y regulación del cobro de las tasas por servicios aduaneros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley.

Resuelve:

**Art. 1.-** Establecer las siguientes tasas por la prestación de servicios aduaneros.

a) TASA DE CONTROL.- Se aplicará sobre las mercancías que se despachen bajo los regímenes aduaneros especiales, a excepción del depósito industrial y almacén especial y será equivalente a USD 40,00 (cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América);

b) TASA DE ALMACENAJE: Se aplicará sobre las mercancías y unidades de transporte o carga que se encuentren en almacenes temporales autorizados o sean almacenadas en bodegas o patios de la Aduana para remate, procedimientos administrativos o judiciales. Se aplicará de la siguiente manera:

- Anexo 1: tasas para almacenes aero-portuarios;

b) 1. TASA DE ALMACENAJE PORTUARIO Se aplicará sobre todas las mercancías y unidades de transporte o carga que se encuentren o sean almacenadas en bodegas o patios de la aduana, para remate, procedimientos administrativos o judiciales. Esta tasa se aplicará según cuadro que consta en el anexo 2, y deberá ser cobrada a todas las mercancías al egreso de dichas bodegas o patios.

c) TASA DE ANALISIS DE LABORATORIO.- Se aplicará cuando la aduana, a efecto de establecer la clasificación arancelaria de mercancías, requiera de análisis de las mismas, en laboratorios de otras instituciones y será equivalente a:



- El valor de factura cuando los análisis fueren contratados con laboratorios públicos o privados;

d) TASA DE INSPECCION: Se aplicará a los servicios de inspección técnica ante solicitudes de autorización o renovación de depósitos comerciales, industriales, courier, almacenes temporales y otros servicios sujetos a autorización o concesión, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Depósitos comerciales: USD 300
- Depósitos industriales: USD 375
- Courier: USD 180
- Almacenes temporales: USD 300
- Otros: USD 250
- Empresas auditoras y auditores independientes de regímenes especiales USD 200,00; y,

e) (sic) TASA DE VIGILANCIA ADUANERA.- Se aplicará en los casos en que por disposición de autoridad aduanera se requiera la custodia en el traslado de mercancías mediante movilización desde y hacia zonas francas, tránsito aduanero o guía de movilización, y será equivalente a USD 25,00 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Literal a) sustituido por Resolución de la CAE No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 25 de Enero del 2008 .

Nota: Literal d) reformado por Resolución de la CAE No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 25 de Enero del 2008 .

Nota: Literal b) 1. agregado por Resolución de la CAE No. 12, publicada en Registro Oficial 571 de 16 de Abril del 2009 .

Nota: Literal e) sustituido por Resolución de la CAE No. 6, publicada en Registro Oficial 571 de 16 de Abril del 2009 .

**Art. 2.-** De conformidad con la Resolución No. 13-2002-R3 del 8-agosto-2002, dictada por el Directorio de la CAE, se mantiene la exoneración del pago de la tasa de modernización a las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, siempre que, sobre la base de la reciprocidad internacional, los países a los que estas misiones u oficinas representen dispensen los mismos privilegios al Ecuador.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## ANEXO 1

### CUADRO TASA DE ALMACENAJE AERO PORTUARIO

Peso en kilos Valor  
Desde Hasta US dólares

0	50	7,00
51	100	12,00
101	300	18,00
301	500	25,00
601	750	40,00
751	1000	70,00
1001	2000	90,00
2001	3000	120,00
3001	5000	180,00
5001	10000	140,00
10001	20000	350,00



20001 30000 450,00  
30001 40000 600,00  
40001 en adelante 750,00

Las tarifas indicadas comprenden almacenaje por siete (7) días calendario. A partir del octavo día se cobrará la tarifa básica más US\$ 0,005 por día calendario adicional, por kilo de carga o fracción.

Para carga que requiera cuarto frío, se cobrará US\$ 10,00 de 0 a 100 kilos y US\$ 15 de 101 kilos en adelante.

## ANEXO 2

Permanencia Contenedores Carga suelta

20 minutos 40 minutos

1 a 10 días \$ 1,88 \$ 3,76 \$ 0,14 x metro cuadrado o tm x día  
11 a 20 días \$ 2,63 \$ 5,26 \$ 0,21 x metro cuadrado o tm x día  
21 días en \$ 3,38 \$ 6,77 \$ 0,28 x metro cuadrado o tm x día  
adelante

## UNIDAD CALCULO DIARIO

Vehículo liviano \$ 2,26 x unidad  
Vehículo pesado \$ 3,76 x unidad  
Maquinaria \$ 2,63 x m cuadrado o TM

Nota: Anexo agregado por Resolución de la CAE No. 12, publicada en Registro Oficial 571 de 16 de Abril del 2009 .